



Barranquilla, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

1. Desatada nuevamente la segunda instancia en el presente proceso, mediante sentencia adiada junio 8 de 2020, que confirmó la decisión apelada, el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de aclaración y adición frente a la sentencia, formulando de manera subsidiaria, recurso de súplica.

2. Inició el memorialista su argumentación, exponiendo que la Sala había esgrimido una motivación diferente a la expuesta en primera instancia.

Así mismo sentó su inconformidad frente al fallo, arguyendo:

- i) Que no podía indicarse por la Sala que el bien era baldío, en tanto existían dos sentencias judiciales anteriores que habían emitido declaraciones en sentido contrario, sobre predios que también se segregaron del de mayor extensión.
- ii) Que se omitió, una vez admitida la demanda, informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Incoder hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin que el Estado entrara en disputa si lo consideraba necesario y,
- iii) Que no era correcto el criterio de la Sala en relación a la carga de la prueba que recaía sobre el demandante.

Invocó además un aparte de la respuesta que la Agencia Nacional de Tierras emitió frente al caso concreto, y que fue anexada al escrito, en la que se estableció, dicho sea de paso, que el bien sí se presumía baldío.

Con el aparte invocado de la referida misiva, se referió a la necesidad de vinculación de esa entidad (ANT) a los procesos de pertenencia cuyas demandas estuvieren formuladas contra personas indeterminadas, amén de la sugerencia al juez para que mediante sus poderes oficiosos solicitara a la ORIP el certificado de carencia de antecedentes registrales.

Alegó también que la magistrada ponente no se había pronunciado respecto de las pretensiones de las personas que alegaron mejor derecho y que ejercieron con el beneplácito de las autoridades administrativas y judiciales.

Por último, resaltó los posibles efectos que puede causar la sentencia emanada de esta Sala, para finalmente concluir que la decisión *“no se ajustó al estricto derecho sustancial ni procesal, toda vez que en el entendido que el predio en litigio sí es susceptible de ser adquirido por la vía de prescripción adquisitiva de dominio, mis poderdantes si pudieron probar su posesión bajo los preceptos legales sobre las 20 has restantes del predio Monterrey, y no como lo quisieron hacer ver los terceros intervinientes que no tienen ninguna clase de legitimación en causa para reclamar lo que no es suyo, ni por tradición ni por posesión”*.

3. Para dar contestación a las solicitudes del profesional del derecho, se rememora que las herramientas procesales de las cuales hizo uso, se encuentran estatuidas en los artículos 285 y 287 del C.G.P. para precisos casos.

En efecto, el Legislador puso a disposición de las partes la figura de la aclaración frente a decisiones judiciales, cuando los conceptos o frases en ellas contenidos ofrecieran *“verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*, al tiempo que reservó la adición para el caso en que la sentencia omitiera resolver *“sobre cualquiera*

de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.”

Quiere decir lo anterior, que tales instrumentos no fueron creados para modificar la decisión judicial, menos tratándose de sentencia, pues como bien expresa el propio artículo 285 del C.G.P., *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.”*

Dicho de otro modo, las inconformidades que los sujetos procesales puedan albergar frente al criterio jurídico esbozado por el juez, ora singular o ya plural, y la determinación que de ese criterio se deriva, no pueden ser canalizadas a través de estos mecanismos, pues al funcionario judicial le está vedado revisar su propia decisión.

El hacedor de normas, únicamente le permite entonces al director del proceso, aclarar un concepto que pueda generar confusión a las partes, o subsanar su omisión en relación a un punto de derecho sobre el que debía pronunciarse, amén de la corrección estatuida en el artículo 286 del código ritual.

4. Pues bien, aterrizando al caso bajo estudio, si se enfrenta esa facultad-deber del juez, con la solicitud del apoderado de la parte demandante, se puede concluir fácilmente su incompatibilidad, habida cuenta que el vocero judicial, lejos de expresar un motivo de duda o de pedir un pronunciamiento obviado, centró la solicitud en su disenso frente al fallo.

Es decir, pretendió que esta Sala, a través de las herramientas utilizadas, afirmara que el bien sí es susceptible de adquirirse por prescripción, y que sus

prohijados ejercieron la posesión por el término de ley, haciéndose merecedores de la propiedad, lo que resulta claramente inviable.

Ahora, existen líneas en el memorial que pudiera haber entendido el apoderado como verdaderas solicitudes adición. Ellas resultarían, de un lado, la vinculación de las autoridades que según su concepto debieron ser citadas desde la presentación de la demanda, y de otro, la resolución sobre la pretensión de los terceros intervinientes que alegaron mejor derecho.

No obstante, la primera de ellas hace alusión a un tema eminentemente procesal, que bajo ninguna óptica debe estudiarse mediante adición, y la segunda, a unas pretensiones que solo debían ser objetos de análisis, en caso de prosperar el filtro del carácter prescriptible del bien, lo que no ocurrió en el caso bajo estudio.

Puestas así las cosas, se concluye que los ruegos elevados por el apoderado de la parte demandante, carecen en definitiva, de llamado a la prosperidad, procediéndose a su denegación.

5. Por último, se le resalta al memorialista que el recurso de súplica, conforme lo dispone el artículo 331 del C.G.P. procede contra autos dictados por el Magistrado sustanciador, que por su naturaleza serían apelables, de manera que dictado el presente proveído por la Sala de decisión, y dado el carácter inapelable de un auto que deniega una solicitud de aclaración o adición, se haga abiertamente improcedente.

6. Por las antepuestas y breves consideraciones, la Sala Quinta Civil de Decisión Civil Familia

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar las solicitudes de aclaración y adición elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Rechazar el recurso subsidiario de súplica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

- Aprobado en sala virtual -

GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada sustanciadora



- Aprobado en sala virtual -

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA

Magistrada

- Aprobado en sala virtual -

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Magistrada